



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Ipiales –Nariño, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 2021-00040-00
Accionante: PEDRO PABLO ARCINIEGAS MARTINEZ.
Accionada: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PUPIALES y OTROS.

Se decide en esta oportunidad la acción de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite propio a esta instancia.

I. ANTECEDENTES.

En compendio, el accionante manifiesta que actúa en calidad de ejecutante al interior del proceso ejecutivo No. 2019-00107-00 que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto, en contra de la señora Lucy Milena Moran Jaramillo, proceso en el que solicitó medidas cautelares de embargo y secuestro respecto del bien inmueble radicado a folio de matrícula inmobiliaria No. 244-88497 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ipiales.

Apuntó que, de manera posterior a haberse concretado el embargo, dicha medida fue puesta a disposición del ejecutivo con garantía real No. 2019-00130-00 que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Pupiales (N), razón por la cual solicitó se proceda de conformidad con el inciso 3º numeral 6º del artículo 468 del C.G.P., sin que a la fecha haya sucedido.

De la misma manera, arguyó que solicitó ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto, se decretara el embargo de lo que por cualquier causa se llegare a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, ante el proceso del juzgado promiscuo en cita, sin que a la fecha haya tenido conocimiento de su resolución.



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

Refiere que, a la fecha en la ejecución radicada al No. 2019-00130, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pupiales, fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia de remate, sin que se haya obtenido respuesta sobre el remanente suplicado, afectándose de manera evidente sus intereses como acreedor.

En tal sentido solicitó:

“PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a la igualdad y trato equitativo en la administración de justicia, tutelar el derecho al debido proceso de conformidad a la Constitución Nacional de Colombia, especialmente en lo contemplado en los artículos 13 y 29, así como lo establece el decreto 2591 de 1991, ley 1564 de 2012, en sus artículos 42, 466 y 468, ley 270 de 1996.

SEGUNDO: Ordenar al Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Pupiales, que de conformidad al debido proceso y control de legalidad establecido en nuestra legislación civil, proceda en derecho de acuerdo a lo estipulado en los artículos 42, 466 y 468 de la ley 1564 de 2012, y demás normas que regulan sobre la materia a: registrar el remanente del producto de los bienes embargados dentro del proceso No 2019-00130-00 que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Pupiales y se ponga a disposición del proceso ejecutivo singular No 2019-00107-00 cursante en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto. Para lo pertinente, ofíciase al Juzgado Promiscuo Municipal de Pupiales de conformidad al decreto 806 del 4 de junio de 2020, para lo cual me permito dar a conocer el correo electrónico de dicho despacho judicial el cual es: jprmpalpupiales@cendoj.ramajudicial.gov.co”.

II. TITULAR DE LA ACCIÓN.

Se trata del señor **PEDRO PABLO ARCINIEGAS MARTINEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 13'064.946, usuario de la administración de justicia.



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

III. SUJETO DE LA ACCIÓN.

Se acusa la vulneración de derechos fundamentales al Juzgado Promiscuo Municipal de Pupiales.

Igualmente se ordenó comunicar la iniciación de la tutela a todas las personas naturales, jurídicas, abogados, etc., que vienen interviniendo en el proceso 2019-00130-00

IV. DERECHOS TUTELADOS.

El accionante invoca como vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso.

V. CONTESTACIÓN.

(i) El Funcionario Judicial de la Judicatura accionada, luego de contestar someramente uno a uno los hechos del libelo petitorio de protección constitucional, advierte que no se ha recibido por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto, petición alguna afín a la anotación del embargo del remanente por cuenta del proceso 2019-00107-00.

Refiere, que los memoriales presentados por el abogado del señor Pedro Pablo Arciniegas Rodríguez fueron resueltos mediante providencia del 13 de marzo de 2020, dentro de la cual se explicó que la referida persona no era parte dentro del proceso 2019-00130-00 y que la petición de embargo debía elevarla ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto.

Añadió que ese despacho ha sido respetuoso del debido proceso y ha actuado con imparcialidad, por tanto, no puede asumir trámites propios de las partes o que le corresponde a otras autoridades judiciales, sin que pueda a *mutuo proprio* ordenar la inscripción de una medida cautelar por cuenta de procesos que no cursan en ese despacho judicial (Fls 32 a 38).

(ii) La entidad BBVA Colombia y la señora Lucy Milena Moran Jaramillo, pese a haber sido notificados en debida forma guardaron silencio.

(iii) El Funcionario Judicial del Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto, expresó que las actuaciones surtidas al interior del proceso ejecutivo No.



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

2019-00107 de su conocimiento, se han efectuado conforme a los parámetros normativos establecidos para el efecto, por lo que solicitó se desvincule a la judicatura que regenta del presente trámite.

VI. CONSIDERACIONES.

1.- De la competencia.

En primer lugar, debe decirse que el juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 de 2017.

2.- Consideraciones previas.

La acción de tutela se instituyó en nuestro ordenamiento jurídico con la específica finalidad de otorgar a las personas la protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridad pública, y también por los particulares por los mismos motivos. Pero en este último evento sólo en los casos taxativamente consagrados en la ley.

Según se desprende de la misma definición constitucional contenida en el artículo 86 superior, está establecida para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. De esta manera, el primer presupuesto de procedibilidad es que se haya interpuesto, en el caso concreto, para defensa de derechos que tengan esa categoría, salvo que se trate de prerrogativas de distinto rango, v.gr., las prestacionales, que en la oportunidad particular se encuentren inescindiblemente ligadas a otras de ese carácter.

3.- Procedencia de la Acción de Tutela contra providencias judiciales.

La Corte Constitucional frente al tema en Sentencia T-019 de 2020 expresó:

1.1. La procedencia de una acción de tutela que se presenta por la presunta vulneración ius-fundamental en una providencia judicial, ha sido un fenómeno de amplio y



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiates

constante desarrollo en la jurisprudencia de esta Corporación. Al respecto, inicialmente se expuso una tesis en virtud de la cual, el análisis y procedencia de este tipo de acciones debía encontrarse siempre supeditado a la existencia de una evidente y protuberante vía de hecho¹ en el desarrollo del trámite judicial.

En este sentido, la Corte Constitucional inicialmente reconoció la procedencia excepcional de la acción de tutela, como mecanismo para privar de sus efectos a providencias de carácter jurisdiccional, siempre y cuando, fuera posible determinar que la decisión cuestionada hubiera sido proferida por fuera del ordenamiento jurídico y como producto de un desconocimiento abierto y ostensible de preceptos constitucionales y legales (vía de hecho).

1.2. Con todo, la jurisprudencia de esta Corporación reemplazó esta tesis por las que fueron denominadas como “causales genéricas y específicas de procedibilidad”, de manera que, siempre y cuando se encuentren configurados dichos requisitos, se haga válida la injerencia del juez de tutela y se justifique la cesación de los efectos de la providencia jurisdiccional atacada.

1.2.1. A continuación, se realizará una somera enunciación de los que han sido reconocidos por la jurisprudencia, como los “requisitos generales de procedibilidad”, los cuales, deben verificarse en su totalidad para que se pueda proseguir en el estudio del problema jurídico planteado. Al respecto, en sentencia C-590 de 2005 se realizó la enunciación que a continuación se desarrolla:

- Que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional**, esto es, que suponga la afectación de los derechos fundamentales del actor.
- Que se hayan **agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial** al alcance de la persona

¹ En sentencia SU-159 de 2002, se definió a este fenómeno como: “...aquellas actuaciones judiciales en las que el juez que decide un conflicto jurídico asume una conducta que contraría de manera evidente el ordenamiento vigente violando derechos fundamentales.”



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiates

afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius-fundamental de carácter irremediable.

- Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**.

En relación con este requisito, se ha entendido por la jurisprudencia de esta Corte que siendo la acción de tutela un mecanismo que permite obtener la protección de las garantías de más alta envergadura dentro del ordenamiento jurídico, es necesario que quien acude a ella, lo haga dentro de un plazo razonable que sea fiel testigo de la gravedad del asunto y de la trascendencia de la afectación que se alude. Lo anterior, so pena de afectar intereses jurídicos de terceros que han consolidado ya sus situaciones jurídicas y en aras de garantizar los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada.

Con todo, la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que en razón a que no existe un plazo fijo de caducidad para la presentación de la acción, el término de “inmediatez” debe ser valorado en el caso en concreto, esto es, a la luz de parámetros de proporcionalidad y teniendo en cuenta tanto las particularidades de la situación que circunscribe al actor, como aquellas en las que se enmarca su pretensión. Lo anterior, de forma que sea posible verificar el que la acción haya sido ejercido dentro de un “plazo razonable”².

Ahora bien, de conformidad con lo expuesto, pueden surgir eventos en los que, a pesar de un paso muy prolongado del tiempo entre la conducta que se reputa vulneradora y el momento en que el ciudadano acudió a la acción de tutela, se podría considerar, a priori, que este requisito se ve insatisfecho; no obstante, como se indicó anteriormente, a partir de un estudio de la situación fáctica que permea el caso es posible flexibilizar su estudio concluir que se encuentra satisfecho cuando:

- i) Exista una razón que justifica o explica la demora en acudir a la tutela, esto puede ser a partir de a) la ocurrencia de una situación constitutiva de caso fortuito o fuerza mayor, b) la

² Ver, entre otras, la Sentencia SU-961 de 1999.



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiates

existencia de un límite en las posibilidades reales del actor de impetrar el amparo o c) el surgimiento de un hecho sobreviniente que cambie de manera drástica las condiciones del actor y que permita entender que la acción se presentó dentro de un plazo razonable de la ocurrencia del nuevo hecho³;

ii) La situación de especial vulnerabilidad en que se encuentra el actor hacen que resulte desproporcionado exigirle haber acudido a la tutela con mayor celeridad⁴; o

iii) La vulneración respecto de la que se busca el amparo ius-fundamental es actual y sus efectos nocivos se han extendido en el tiempo⁵.

En conclusión, esta Corte ha reconocido que la exigencia de inmediatez, en materia de tutela contra providencia judicial, lo que busca es garantizar un accionar razonable de la tutela que impida que ésta termine constituyéndose en una afronta desproporcionada a la seguridad jurídica y que permita reprochar la negligencia y el descuido en su ejercicio.

- **Cuando se trate de una irregularidad procesal**, debe quedar claro que la misma tiene un **efecto decisivo o determinante** en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte accionante.
- Que la parte actora **identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración** como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.
- **Que no se trate de sentencias de tutela.**

Lo anterior, de forma que, una vez el juez constitucional ha verificado el cumplimiento de los requisitos recién referidos, es posible que éste entre a analizar la supuesta vulneración ius-fundamental que se le atribuye a la providencia judicial atacada y, así, llegar a reestablecer el orden jurídico presuntamente afectado por ella.

³ Sobre el particular, ver la Sentencia SU-108 de 2018.

⁴ *Ibíd.*

⁵ Entre otras, ver las Sentencias T-158 de 2006, T-590 de 2014, SU-499 de 2016 y T-022 de 2017.



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

La procedencia de la tutela en contra de este especial tipo de actuaciones jurisdiccionales ha sido desarrollada bajo el argumento de que no es plausible concebir que el respeto a los principios de seguridad jurídica, cosa juzgada y autonomía judicial, se erijan como una institución que deba ser sacramentada y dogmatizada al punto de hacer inmutables las decisiones judiciales que contraríen el ordenamiento jurídico vigente. Pues se ha considerado que, por el contrario, la judicatura tiene la obligación de velar por la efectiva materialización de su fin último, esto es, la **justa** aplicación del derecho y, por tanto, sus decisiones también deben encontrarse sujetas al especialísimo y excepcional control que se hace desde la Constitución.

1.2.2. Adicional al cumplimiento de los anteriores requisitos, se ha expresado por esta Corporación que existe la necesidad de que, en la providencia que se reputa vulneradora de derechos fundamentales, se evidencie la configuración de al menos uno de los siguientes requisitos específicos o “defectos” como han sido denominados por la jurisprudencia:

- **“Defecto orgánico**, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- **Defecto procedimental absoluto**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- **Defecto fáctico**, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- **Defecto material o sustantivo**, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁶ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- **Error inducido**, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

⁶ “Sentencia T-522/01”



Juzgado Primero Civil del Circuito de Iapales

- **Decisión sin motivación**, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- **Desconocimiento del precedente**, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁷.
- **Violación directa de la Constitución.**⁸ (negritas fuera del texto original)

4.- Caso Concreto.

Conforme a las premisas que acaban de acotarse, la tutela presentada sólo puede prosperar si se logra acreditar, en primer lugar, la configuración de todos los requisitos generales de procedibilidad de este tipo de acciones, y sólo después de concurrir todos ellos; en segundo término, la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedencia.

Y dedicados a verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, el despacho encuentra que se cumple tanto con el principio de subsidiariedad, pues se agotaron los mecanismos ordinarios con los que se contaba al interior del trámite, así como el de inmediatez, ya que la última de las solicitudes de la medida cautelar de embargo de remanente, fue impetrada el pasado 20 de abril.

Ora en cuanto a los requisitos especiales de procedencia, habrá de decirse que el asunto reviste evidente relevancia constitucional, en tanto se acusa la ocurrencia de un defecto procedimental absoluto, vulnerador de los derechos fundamentales del tutelante.

⁷ "Cfr. Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01."

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005.



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

Pues bien, la presunta vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante, radica en la posible omisión en la que incurrió el juzgado accionado.

De la revisión del expediente que conforma el proceso ejecutivo No. 2019-00130 de conocimiento del Juzgado Promiscuo Municipal de Pupiales, se advierte múltiples solicitudes de anotación del remanente, de conformidad al inciso 3º numeral 6º del artículo 468, del C.G.P.

Frente a tales situaciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Pupiales, tan solo determinó la inexistencia de una solicitud judicial de anotación de remanente, así como la imposibilidad de proceder de conformidad al artículo 468 e jusdem, ya que en su sentir no le era aplicable.

Contrario a la respuesta emitida por el juzgado accionado, dentro del expediente del proceso 2019-00130-00, se observa que a folios 117 a 120 (11 de noviembre de 2020) y 126 y 132 (12 de enero de 2021), del dossier, se encuentran las peticiones efectuadas a través de apoderado judicial por el tutelante, con el fin de que se dé trámite a lo establecido en el numeral 6º del artículo 468 en comento, mismas que a la fecha carecen de resolución, pues no ha existido un mínimo pronunciamiento al respecto, es más ni siquiera se avizora informe secretaria que dé cuenta de su existencia, generando una mora a todas luces injustificada.

Es que, si bien puede o no resultar una petición improcedente, la obligación del juzgador es precisamente la de hacer conocer al usuario de la administración de justicia, la decisión que al respecto en derecho corresponda, más aun cuando tratándose de medida cautelar se hace urgente la intervención judicial.

Basta con la sola lectura de la respuesta emitida por el Juzgado Promiscuó Municipal de Pupiales, para observar la omisión, pues no otorgó justificación legal alguna para no haber resuelto la petición, o en su defecto para no proceder de conformidad, es más ni siquiera cuentan con informe secretarial que de cuenta de la manera en que dichas solicitudes se agregan al expediente, resultando evidente la afectación al derecho fundamental al debido proceso del que es titular el tutelante.



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

Corolario de lo expuesto, la protección constitucional suplicada se concederá, ordenando a la judicatura accionada, proceda a resolver las peticiones efectuadas por el tutelante, efectuando los demás ordenamientos de rigor.

VII. D E C I S I O N .

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES-NARIÑO**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el amparo deprecado por PEDRO PABLO ARCINIEGAS MARTINEZ.

SEGUNDO: ORDENAR al titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Pupiales - Nariño, para que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que con esta providencia se haga, proceda a resolver las peticiones presentadas por el tutelante calendadas a 11 de noviembre de 2020 y 12 de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a las partes por el medio más eficaz y expedito.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado, ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ**

JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE IPIALES-NARIÑO



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df108283c95917c392e9531268c3ee4bd5e85bc69b9858081c7d0a7a
4c9ca940**

Documento generado en 11/05/2021 04:55:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES

IpiALES –Nariño, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 2021-00041-00
Accionante: JARED SANTIAGO NARVÁEZ ZUÑIGA
Accionada: ICETEX y OTRO

Se decide en esta oportunidad la acción de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite propio a esta instancia.

I. ANTECEDENTES.

En compendio, el accionante JARED SANTIAGO NARVÁEZ ZUÑIGA, manifiesta que, debido al puntaje obtenido en el ICFES, es beneficiario de una beca denominada GENERACIÓN E-EXCELENCIA, la cual aceptó expresamente a través de la página web del Ministerio de Educación Nacional.

Apuntó que el 9 de enero del año inmediatamente anterior, se dirigió a las oficinas de ICETEX Pasto, con el fin de aplazar el uso de la beca para el segundo semestre del año 2020, petición de la cual se dio el curso correspondiente, obteniendo la instrucción de encontrarse atento a la convocatoria 2020-02.

Arguyó que, desde el mes de mayo de 2020 se comunicó con ICETEX a través de la línea de atención al cliente y del chat virtual, obteniendo un correo electrónico calendado a 1º de junio, en el que se le comunicaba que debía diligenciar en línea el formulario para la convocatoria en cita y efectuar la inscripción, acto que no pudo llevar a cabo toda vez que le aparecía que la convocatoria aún no estaba abierta.

Advierte que conocida tal situación acudió de manera telefónica al ICETEX el 24 de junio de 2020, debido a la imposibilidad de desplazarse a sus oficinas en la ciudad de Pasto en razón a la pandemia por COVID-19, sin que por dicho medio se le haya brindado una solución efectiva,



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

pues le fue informado que la convocatoria aún no estaba vigente, pese a que, por conocimiento de otros aspirantes, el proceso se había efectuado con éxito sin inconveniente alguno.

Señala que, sin obtener una información certera, se solicitó el 2 de julio de 2020, a través de una tercera persona información en las oficinas de ICETEX Bogotá, quienes manifestaron que el problema se presentaba en varios participantes, de ahí que la opción viable era esperar a la tercera convocatoria, es decir la que se efectuaría en el primer semestre de la presente anualidad.

Así, el pasado 1º de abril, refiere que ingreso a su usuario con el fin de acceder al formulario de inscripción de la convocatoria, sin que ello fuere posible, razón por la cual acudió una vez mas a la línea de atención al cliente de ICETEX obteniendo como respuesta que no se encuentra como beneficiario de la beca en la base de datos del Ministerio de Educación, radicando varias peticiones para que se aclare su situación, sin que haya obtenido una respuesta de fondo por parte de la accionada.

En tal sentido solicitó:

“PRIMERO: Tutelar mis derechos fundamentales a la Educación, Igualdad y Debido Proceso Administrativo, en consecuencia,

SEGUNDO: Ordenar al Ministerio de Educación Nacional, asignarme un cupo adicional para acceder al beneficio del programa GENERACIÓN E-EXCELENCIA, por ser merecedor a tal beneficio.

TERCERO: Asignado el cupo, Ordenar al ICETEX, hacerme efectivo mi beca componente EXCELENCIA, que con mucho esfuerzo y dedicación obtuve, para continuar con mis estudios universitarios ya que, carezco de recursos para manutención y matrícula.

TERCERO: Ordenar al ICETEX, hacerme acompañamiento a la hora de realizar el proceso, esto para prevenir inconvenientes por el mal funcionamiento de la plataforma.

CUARTO: Ya que he cursado un semestre en la universidad Nacional de Colombia solicito se me dé por derecho la



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

cobertura económica del valor de mi matrícula, el valor del cupo y el subsidio de sostenimiento correspondiente que el gobierno debió darme por ser acreedor a la beca EXCELENCIA.

QUINTO: Las demás que su Judicatura considere pertinentes para garantizar mis derechos Fundamentales" (sic)

II. TITULAR DE LA ACCIÓN.

Se trata del joven **JARED SANTIAGO NARVÁEZ ZUÑIGA**, quien se identifica con la T.I. N° 1.004.509.494 expedida en Ipiales.

III. SUJETO DE LA ACCIÓN.

Corresponde al **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ – ICETEX**, entidad financiera de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, vinculada al Ministerio de Educación Nacional

Así mismo, se acusa la vulneración de derechos al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** organismo del sector central de la administración pública nacional, pertenece a la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional.

IV. DERECHOS TUTELADOS.

El accionante invoca como vulnerado su derecho fundamental al acceso a la educación superior, igualdad y debido proceso administrativo.

V. CONTESTACIÓN.

i) El INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ – ICETEX, a través de apoderada, apunta que de los anexos allegado por le tutelante no es posible inferir que el sistema haya presentado fallas que le hayan impedido el ingreso y habilitación del formulario, siendo que por el contrario, de aquel se puede evidenciar que no diligenció el formulario y nunca lo habilitó, ni para el primer semestre, ni para el segundo semestre del año 2020, dejando vencer la oportunidad de ser candidato a tal beneficio.



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiates

Respecto al proceso de inscripción aclaró:

“El 29 de mayo de 2020 se informó a la opinión pública (incluyendo a las IES participantes) sobre la ampliación del calendario para el componente Excelencia (a los potenciales se les informó el día 1 de junio), dicha ampliación se realizó en respuesta a los cambios de calendarios académicos del sistema en los años 2019 y 2020, a la emergencia por covid-19 y a la culminación de las validaciones realizadas sobre el proceso de legalización del periodo 1 de 2020, permitiendo que potenciales beneficiarios continuarán con el proceso para acceder al Programa. Esta ampliación no sólo fue realizada en términos de tiempo en el calendario, también permitió beneficiar a 200 estudiantes adicionales a la meta trazada de 4.000 anuales para un total de 4.200 para el año 2020...”

Precisando en el mismo texto:

“Si bien el periodo para la inscripción se programó entre los días 1 al 30 de junio, los cupos disponibles fueron ocupados antes de lo esperado y entenderá que es nuestro deber cumplir tanto con las disposiciones del Reglamento Operativo como con lo establecido en los documentos del diseño del Programa. Por lo que, no es posible sobrepasar las metas en términos de cupos y/o pasar por alto la disponibilidad presupuestal para garantizar dichos cupos...”

Aclaro, que:

“...con respecto a las calidades a lo largo de los procesos del componente Excelencia, debe tener en cuenta que la identificación como potencial beneficiario(a), significa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 del Reglamento Operativo de la Convocatoria 2020 y por lo tanto, se considera candidato(a) al beneficio del componente Excelencia. En este orden de ideas, para tener la calidad de beneficiario(a) del componente deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

“Artículo 6. Beneficiarios. Serán beneficiarios del componente de Excelencia, los candidatos que cumplan con: 1. Los requisitos establecidos en el artículo 20.

2. Diligenciamiento del formulario de aceptación.

3. Diligenciamiento del formulario de inscripción.

4. Quienes realicen los trámites de legalización del crédito condonable correspondiente.

5. Cuenten con concepto jurídico viable por parte del ICETEX”.



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

Por lo que explicó que se deben cumplir con todas las etapas establecidas en el Reglamento Operativo del componente de excelencia del programa Generación E, el cual finaliza con el otorgamiento del estado “concepto jurídico viable” para ser considerado beneficiario del componente.

Añadió que es no posible habilitar nuevamente el formulario del joven JARED SANTIAGO NARVAEZ ZUÑIGA, para el año 2021, ya que él pertenecía a la convocatoria del año 2020 del Componente Excelencia y nunca realizó el proceso de legalización respectivo.

De otro lado informó que revisadas las bases de datos del ICETEX, se evidenció que el joven JARED SANTIAGO NARVAEZ ZUÑIGA, presentó solicitud a la Convocatoria “EQUIDAD” en la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA en el programa de INGENIERÍA ELECTRÓNICA, con estado actual de SIN ACTUALIZAR DATOS ESTUDIANTE.

Así mismo, reportó que al joven JARED SANTIAGO NARVAEZ ZUÑIGA, le fue realizado un desembolso por parte del Componente de Equidad, el 15 de diciembre de 2020, por la suma de \$172.544, correspondiente al periodo 2020-2-0 y al rubro de matrícula.

Remató diciendo que actualmente la convocatoria del año 2020 del componente excelencia se encuentra cerrado. Además, que es el Ministerio de Educación Nacional quien remite la base de datos al ICETEX de los jóvenes potenciales beneficiarios para el acceso a la convocatoria “GENERACION E Componente Excelencia” y son los encargados de evaluar cada uno de los casos de los jóvenes que indican cumplir con los requisitos de este, por medio de los reportes del ICFES y el DNP.

Conforme a lo anterior, pidió denegar la acción de tutela. (folios 46 a 54)

ii) El Ministerio de Educación respondió que la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos, en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas, deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe. Obligación que se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas constituyen “ley para las partes” que intervienen en él.



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiates

Explica que bajo las condiciones establecidas en el Reglamento Operativo, el Ministerio de Educación Nacional identificó al joven JARED SANTIAGO NARVAEZ ZUÑIGA como potencial beneficiario - candidato del componente Excelencia del Programa Generación E para la convocatoria del año 2020. Circunstancia que le daba al joven la oportunidad de participar en los procesos de la convocatoria, siempre y cuando lo hiciera dentro de las condiciones y tiempos del calendario establecidos para ello. Pero dicha identificación, no le generaba ningún derecho sobre el beneficio del componente de Excelencia.

Agrega que la posibilidad de “aplazar, guardar o reservar” un cupo del componente de Excelencia es un derecho que adquieren los jóvenes que logran la calidad de BENEFICIARIOS del componente de Excelencia. Calidad que se logra al culminar exitosamente y dentro de los tiempos los procesos de legalización del crédito condonable.

Precisa que ningún potencial beneficiario – candidato cuenta con esta posibilidad y es por ello, que el Icetex en la comunicación de respuesta al radicado de enero de 2020 le informa al joven Jared Santiago que debía diligenciar el respectivo formulario y realizar los trámites establecidos para que su solicitud fuera revisada.

Aclara que jamás se le manifestó al joven que era beneficiario o que uno de los cupos de la convocatoria de 2020 le había sido reservado y que tenía la seguridad de tomarlo cuando le pareciera hacerlo.

Apunto que según los argumentos incluidos en la acción de tutela es claro que el joven JARED SANTIAGO NARVAEZ ZUÑIGA tomó decisiones sobre su participación en la convocatoria del componente de Excelencia con un total desconocimiento del Reglamento Operativo, requisitos y procesos, como lo prueba de ello se encuentra en lo narrado en los hechos 2 y 3.

Arguye que el accionante busca excusar su omisión frente al proceso de la convocatoria.

Luego de explicar las generalidades del programa E; el proceso de Identificación de Potenciales Beneficiarios Candidatos; la convocatoria del año 2020, componente excelencia y las funciones del Icetex, señaló que escapa de la esfera de las funciones desarrolladas por ese Ministerio, el caso planteado en la tutela de la referencia, por tratarse de requerimientos de competencia exclusiva y propia del ICETEX, por lo que no le es viable



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

efectuar pronunciamiento alguno sobre el requerimiento del despacho judicial.

Finalmente, se ocupó del tema de la improcedencia de la tutela y remató diciendo que el Ministerio de Educación Nacional no ha violado ningún derecho fundamental, en consecuencia, pidió se le desvinculara del asunto. (Folios 73 a 90)

VI. CONSIDERACIONES.

1.- De la competencia.

En primer lugar, debe decirse que el juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 de 2017.

2.- Consideraciones previas.

La acción de tutela se instituyó en nuestro ordenamiento jurídico con la específica finalidad de otorgar a las personas la protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridad pública, y también por los particulares por los mismos motivos. Pero en este último evento sólo en los casos taxativamente consagrados en la ley.

Según se desprende de la misma definición constitucional contenida en el artículo 86 superior, está establecida para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. De esta manera, el primer presupuesto de procedibilidad es que se haya interpuesto, en el caso concreto, para defensa de derechos que tengan esa categoría, salvo que se trate de prerrogativas de distinto rango, v.gr., las prestacionales, que en la oportunidad particular se encuentren inescindiblemente ligadas a otras de ese carácter.

3.- El derecho a la educación. El acceso y permanencia a la educación superior.

La Corte Constitucional en sentencia T-340 de 2019, señaló:



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ispiales

“Los artículos 67 y 68 de la Constitución establecen que la educación es un derecho fundamental y un servicio público que cumple con una función social. Además, la jurisprudencia constitucional ha explicado que dicho derecho está estrechamente vinculado con la dignidad humana, en tanto implica la garantía de la autodeterminación de la persona y permite el desarrollo de su plan de vida. Lo que, además, desarrolla una función social pues propende por el desarrollo colectivo e individual de las personas, al permitir que se integren de manera efectiva y eficaz en la sociedad.¹

Ahora bien, con base en los lineamientos expuestos en la Observación General Número 13 del Comité del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité PIDESC), intérprete autorizado de dicho instrumento de derecho internacional, esta Corte ha explicado que la educación “es el principal medio que permite a adultos y menores marginados económica y socialmente salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades.”² Y, en desarrollo de los contenidos esenciales del derecho a la educación, el Comité PIDESC ha explicado que la educación tiene cuatro componentes estructurales e interrelacionados que se concretan, a su vez, en distintas obligaciones. Tales componentes son los siguientes:

- *Asequibilidad o disponibilidad: alude a la satisfacción de la demanda educativa por dos vías: impulsando la oferta pública y facilitando la creación de instituciones educativas privadas. Pero, además, supone que dichas instituciones y los programas correspondientes estén disponibles para los estudiantes. Eso implica que reúnan ciertas condiciones que pueden variar dependiendo del contexto, como infraestructura, materiales de estudio, instalaciones sanitarias con salarios competitivos, bibliotecas, tecnología, entre otros.³*

1 Cfr. Sentencias T-202 de 2000 y T-653 de 2017.

2 Cfr. Sentencia T-1026 de 2012.

3 En suma, el componente de disponibilidad de la educación comprende i) la obligación estatal de crear y financiar instituciones educativas; ii) la libertad de los particulares para fundar dichos establecimientos y iii) la inversión en recursos humanos y físicos para la prestación del servicio. Cfr. Sentencias T-533 de 2009, T-743 de 2013 y T-089 de 2017.



Juzgado Primero Civil del Circuito de Iapiales

- *Accesibilidad o acceso: protege el derecho individual de ingresar al sistema educativo en condiciones de igualdad o, dicho de otra manera, la eliminación de cualquier forma de discriminación que pueda obstaculizar el acceso al mismo.*⁴
- *Adaptabilidad y permanencia: exige que el sistema educativo se adapte a las necesidades de los alumnos, valorando el contexto social y cultural en que se desenvuelven, con miras a evitar la deserción escolar.*⁵
- *Aceptabilidad y calidad: exige que la forma y el fondo de la educación, incluyendo los programas de estudio y los métodos pedagógicos, sean aceptables. Esto supone que sean pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad. También, que se ajusten a los objetivos de la educación mencionados en el artículo 13 del pacto y a las normas mínimas que apruebe cada Estado en materia de enseñanza.*⁶

Énfasis en las facetas de acceso y permanencia en la educación superior

4 De manera más concreta, se ha considerado que esas condiciones de igualdad comprenden i) la imposibilidad de restringir el acceso por motivos prohibidos, de manera que todos tengan cabida, en especial quienes hacen parte de los grupos más vulnerables; ii) la accesibilidad material o geográfica, que se logra con instituciones de acceso razonable y herramientas tecnológicas modernas y iii) la accesibilidad económica, que involucra la gratuidad de la educación primaria y la implementación gradual de la enseñanza secundaria y superior gratuita. Cfr. Sentencias C-376 de 2010 y T-743 de 2013.

5 Se derivan del componente de adaptabilidad, las siguientes obligaciones: i) la implementación de medidas relativas a la adaptación de la infraestructura de las instituciones educativas, de modo que se reduzcan las desventajas estructurales que obstaculizan la **permanencia** de los niños y niñas con discapacidad en el sistema educativo; ii) la disponibilidad de procesos de comunicación que supriman las barreras para las personas con discapacidad oral o visual y de iii) procedimientos que faciliten la presentación del examen de Estado de las personas con discapacidad. Cfr. Sentencias T-139 de 2013 y T-743 de 2013. En la sentencia T-290 de 2006, la Corte indicó que "La efectividad del derecho fundamental a la educación exige que, en primer lugar, se tenga acceso a un establecimiento que la brinde y que, una vez superada esa etapa inicial, se garantice la permanencia del educando en el sistema educativo." Cfr. Sentencia T-1026 de 2012.

6 Además, la aceptabilidad educativa involucra un componente de equidad. De ahí que la Observación General haya calificado como posibles discriminaciones con arreglo al pacto "las agudas disparidades de las políticas de gastos que conduzcan a que la calidad de la educación sea distinta para las personas que residen en diferentes lugares." Cfr. Sentencia T-743 de 2013. Cfr. Sentencias T-433 de 1997 y T-1026 de 2012. En la sentencia T-433 de 1997 la Corte explicó, respecto a la calidad en la educación, que: "Una educación de baja calidad, soportada en procesos de formación débiles y carentes de orientación y dirección, no solo afecta el derecho fundamental a la educación de quien la recibe, sino el derecho de la sociedad a contar con profesionales sólidamente preparados que contribuyan con sus saberes específicos a su consolidación y desarrollo, mucho más cuando provienen de instituciones públicas financiadas por el Estado."



Juzgado Primero Civil del Circuito de Iquiles

El artículo 67 de la Carta Política dispone que el Estado tiene la obligación de “regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo”.

En el caso específico de la permanencia como contenido esencial del derecho fundamental a la educación, es necesario recordar que, con base en el anterior mandato constitucional, y los lineamientos de la Observación General Número 13 del Comité PIDESC, esta Corporación ha sostenido que el Estado debe “garantizar la permanencia en el sistema educativo”.⁷

En particular, ha sostenido que el “Estado está en la obligación de asegurar su prestación eficiente y permanente para todos los habitantes del territorio nacional, dentro del espíritu de las finalidades sociales del Estado.”⁸ Y ha recabado en que “el núcleo esencial del derecho a la educación reside no solo en el acceso, sino en la permanencia en el sistema educativo”⁹, lo que “exige que se tenga acceso a un establecimiento que la brinde y que, una vez superada esa etapa inicial, se garantice la permanencia del educando en el sistema educativo.”¹⁰

En relación con la faceta de acceso, la Corte ha insistido, con base en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la precitada Observación General Número 13 del Comité PIDESC, en que “el Estado debe garantizar el acceso al sistema educativo en todos los niveles”, incluida la educación superior.¹¹

(...)

En desarrollo de los anteriores mandatos, en nuestro ordenamiento jurídico se expidió la Ley 115 de 1994, Ley General de Educación. Esta Ley prevé que existen tres tipos de

7 Cfr. Sentencias T-452 de 1997, T-585 de 1999, T-571 de 1999, T-620 de 1999, T-1044 de 2010, T-164 de 2012 y T-1026 de 2012.

8 Cfr. Sentencias T-423 de 1997, T-1044 de 2010, T-164 de 2012 y T-1026 de 2012.

9 Cfr. Sentencias T-452 de 1997, T-585 de 1999, T-571 de 1999, T-620 de 1999, T-1044 de 2010, T-164 de 2012 y T-1026 de 2012.

10 Cfr. Sentencias T-290 de 1996, T-1044 de 2010, T-164 de 2012 y T-1026 de 2012.

11 Cfr. Sentencias T-1044 de 2010, T-164 de 2012 y T-1026 de 2012.



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

educación: la formal, la no formal y la informal.¹² Para los intereses de esta decisión, la educación formal es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en secuencia regular de ciclos lectivos, que sigue pautas curriculares y que conduce a la obtención de un grado o título.¹³ Esta, a su vez, es de tres niveles: educación preescolar, educación básica primaria y secundaria, y educación media.¹⁴

De manera específica, la educación superior está regulada por la Ley 30 de 1992 que la define (Artículo 1º, Ley 30 de 1992) como el “proceso permanente que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral, se realiza con posterioridad a la educación media o secundaria y tiene por objeto el pleno desarrollo de los alumnos y su formación académica o profesional.”

Al analizar el alcance del derecho a la educación profesional, la jurisprudencia constitucional ha entendido que se trata de un presupuesto básico para el ejercicio de otros derechos tales como el libre desarrollo de la personalidad, la libertad para escoger profesión u oficio o el derecho al trabajo.¹⁵ Y, con base en el artículo 69 de la Constitución, ha explicado que para lograr su efectiva realización, el Estado está en la obligación de “facilitar los mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior”.¹⁶

Respecto a dicha obligación, la jurisprudencia de esta Corte ha indicado que uno de los mecanismos financieros para facilitar el acceso de las personas a la educación superior, son los créditos educativos. Esta labor ha sido encomendada, dentro de la institucionalidad pública, al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior –ICETEX-¹⁷.

12 Cfr. Sentencia C-458 de 2015.

13 Cfr. Ley 115 de 1994, artículo 10.

14 Cfr. Ley 115 de 1994, artículo 11.

15 Cfr. Sentencia T-1044 de 2010.

16 El artículo 69 de la Constitución, implica tres mandatos específicos: (i) el principio de la autonomía universitaria; (ii) la obligación estatal de promover la investigación y el desarrollo científico en las instituciones oficiales y privadas; y (iii) **la obligación estatal de facilitar mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior.** Cfr. T-1044 de 2010.

17 El Icetex fue creado por el Decreto-Ley 2586 de 1950 y, posteriormente, reorganizado mediante el Decreto 3155 de 1968. Mediante la Ley 18 de 1988, se autorizó al Icetex para captar ahorro interno y crear un título valor de régimen especial, Ley que sería reglamentada posteriormente por el Decreto 726 de 1989. Después de la expedición de la Constitución de 1991, la Ley 30 de 1992 le asignó un conjunto de competencias al Icetex (Capítulo II del Título



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

La Ley 1002 de 2005¹⁸, regulatoria de las actividades del ICETEX, en su artículo 2º, señala que dicha entidad “tendrá por objeto el fomento social de la educación superior, priorizando la población de bajos recursos económicos y aquella con mérito académico en todos los estratos a través de mecanismos financieros que hagan posible el acceso y la permanencia de las personas a la educación superior, la canalización y administración de recursos, becas y otros apoyos de carácter nacional e internacional, con recursos propios o de terceros. El ICETEX cumplirá su objeto con criterios de cobertura, calidad y pertinencia educativa, en condiciones de equidad territorial. Igualmente otorgará subsidios para el acceso y permanencia en la educación superior de los estudiantes de estratos 1, 2 y 3”.

Dicha finalidad fue posteriormente reiterada y desarrollada por el Acuerdo 013 de 2007¹⁹, al señalar en su artículo 4º que el ICETEX tiene por objeto “el fomento social de la educación superior, priorizando la población de bajos recursos económicos y aquella con mérito académico en todos los estratos a través de mecanismos financieros que hagan posible el acceso y la permanencia de las personas a la educación superior (...).” Además, el artículo 5º del citado Acuerdo dispone varias de las funciones del Icetex, dentro de las cuales se destaca²⁰: [c]onceder crédito en todas las líneas y modalidades aprobadas por la Junta Directiva, para la realización de estudios dentro del país o en el exterior, para facilitar el acceso y la permanencia de los jóvenes en el sistema educativo, de conformidad con los reglamentos y disposiciones de créditos educativos aprobadas por la Junta Directiva (...).”

V, artículos 111 al 116), con el fin de lograr la financiación del acceso y permanencia de los ciudadanos y los jóvenes colombianos a la educación superior.

18 “Por la cual se transforma el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez, Icetex, en una entidad financiera de naturaleza especial y se dictan otras disposiciones”.

19 La Ley 1002 de 2005, determinó que el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez” (Icetex), se transformaría en una entidad financiera de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, vinculada al Ministerio de Educación Nacional, cuyas operaciones serían vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Asimismo, el Acuerdo 013 de 2007, (“Por el cual se adoptan los Estatutos del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez – Icetex.”) prevé que el Icetex es una entidad financiera de naturaleza especial con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio vinculada al Ministerio de Educación Nacional.

20 Cfr. Sentencia T-1044 de 2010.



Juzgado Primero Civil del Circuito de Iquales

Con base en las anteriores consideraciones, la Corte encuentra que el Ictex está encargada de hacer efectivo el deber constitucional de facilitar mecanismos financieros para hacer posible el acceso y la permanencia de los estudiantes a la educación superior, tal y como lo prevé el inciso final del artículo 69 constitucional. Dicha función, además, se reitera en las leyes y normas reglamentarias que regulan su funcionamiento, razón por la que le corresponde adelantar las actuaciones y proveer los mecanismos administrativos, económicos y jurídicos necesarios para que las personas puedan realizar sus proyectos académicos, personales y profesionales que desarrollan sus planes de vida”.

4.- Debido Proceso Administrativo.

La Corte Constitucional en sentencia T-090 de 2020 expuso:

“20. La Constitución Política consagra en el artículo 29 el derecho al debido proceso, estableciendo que su aplicación tendrá lugar en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Esta prerrogativa está orientada a garantizar que la función pública se encauce en la materialización de los fines del Estado, entre ellos, velar por la efectividad de los principios, derechos y deberes y la vigencia de un orden justo.

Además, se erige como un instrumento de protección de los asociados ante cualquier abuso o arbitrariedad en la que incurra la administración. Así, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el acatamiento de las formas propias de cada juicio²¹.

21. La Corte ha señalado²² que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: i) ser oído; ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; iv) participar en el trámite desde su inicio hasta su culminación; v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; vi) gozar de la presunción de inocencia; vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción; viii)

²¹ Sentencia C-098 de 2010, reiterada en la sentencia C-032 de 2014.

²² Sentencia C-980 de 2010.



Juzgado Primero Civil del Circuito de Iquales

solicitar, aportar y controvertir pruebas; y ix) impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso²³.

22. Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que uno de los elementos que integran al debido proceso es la correcta motivación de los actos²⁴. Esta Corporación ha expresado que este deber se fundamenta en: i) la cláusula del Estado de social de derecho; ii) el principio democrático; y iii) el principio de publicidad, entre otros, los cuales "garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder"²⁵.

23. En conclusión, el debido proceso constituye una garantía que limita los poderes del Estado y propende por la protección de los derechos de los asociados, entre ellos, el de defensa y contradicción. De igual forma, establece ciertos deberes para las autoridades, por ejemplo, acatar las formas previstas en el ordenamiento jurídico, motivar suficientemente sus actos y decidir teniendo en cuenta las pruebas existentes."

5.- Caso concreto.

Corresponde determinar si las entidades accionadas, vulneró los derechos fundamentales al acceso a la educación superior, igualdad y debido proceso administrativo Jared Santiago Narvárez Zuñiga, al no asignarle un cupo adicional para acceder al beneficio del programa Generación E.- Excelencia, ni permitirle hacer efectiva la beca componente de Excelencia.

En primer lugar debe anotarse que es un punto pacífico el hecho que el aquí accionante fue seleccionado como candidato de un

²³ La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas circunstancias que necesariamente debe atender la ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa. Ver sentencia C-1189 de 2005.

²⁴ Sentencia T-682 de 2015.

²⁵ Sentencia T-204 de 2012.



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

programa “Excelencia” que reconoce el mérito de todos los jóvenes bachilleres que se destacaron en los resultados de la Prueba Saber 11.

Ahora, del material probatorio recaudado se tiene que fue expedido el Reglamento Operativo del programa Generación E - Componente Excelencia- Segunda Convocatoria, por medio del cual se establece los lineamientos para el desarrollo del Convenio derivado No. CO1.PCCNTR.743469, suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX.

Vademécum que contiene entre otros muchos temas la definición de candidatos, beneficiarios; así mismo, las etapas del proceso de adjudicación y legalización del crédito condonable, y las obligaciones de los beneficiarios.

Es así como el artículo 5, se ocupa del tema de los candidatos, y señala:

“Serán candidatos para ingresar al componente de Excelencia los bachilleres que se encuentren registrados en la base nacional del SISBEN dentro del corte establecido por la convocatoria y que adicionalmente hayan presentado la prueba Saber 11° en el año 2019 y cumplan uno de los siguientes puntos: - Encontrarse dentro de los 10 bachilleres con mejores puntajes de la prueba Saber 11° para los departamentos de Amazonas, Arauca, Caquetá, Casanare, Cesar, Chocó, Guainía, Guaviare, La Guajira, San Andrés, Vaupés y Vichada. Para el resto de los departamentos aplican los 3 mejores puntajes. - Obtener un puntaje igual o superior a 350 en las pruebas Saber 11°. Parágrafo. Para el caso de la población indígena deberán estar registrados en base censal del Ministerio del Interior de acuerdo al corte establecido para la convocatoria”

Por su parte el artículo 6 se refiere a los beneficiarios, y en tal sentido dispone:

“Serán beneficiarios del componente de Excelencia, los candidatos que cumplan con:

- 1. Los requisitos establecidos en el artículo 20.*
- 2. Diligenciamiento del formulario de aceptación.*
- 3. Diligenciamiento del formulario de inscripción.*



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

4. Quienes realicen los trámites de legalización del crédito condonable correspondiente.
5. Cuenten con concepto jurídico viable por parte del ICETEX.

Parágrafo. De acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia" el componente de Excelencia reconocerá el mérito de 16.000 jóvenes de escasos recursos económicos y con los mejores resultados de las pruebas Saber 11°. Este componente beneficiará por año a 4.000 egresados de la educación media del país.

La Junta Administradora podrá solicitar el cierre de la convocatoria cuando 4.000 candidatos diligencien el formulario de inscripción".

En este orden, el Capítulo V que se refiere al proceso de adjudicación y legalización del crédito condonable, en su artículo 20 que se ocupa de los requisitos de la convocatoria, dispone:

"Los estudiantes que serán elegibles para ingresar a la segunda convocatoria del componente de Excelencia deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a. Tener nacionalidad colombiana.*
- b. Obtener el título de grado de bachiller en la vigencia 2019.*
- c. Haber presentado las pruebas de Estado Saber 11° el 10 de marzo o el 25 de agosto de 2019 y cumplir uno de los siguientes puntos:*
 - Encontrarse dentro de los 10 bachilleres con mejores puntajes de la prueba Saber 11° para los departamentos de Amazonas, Arauca, Caquetá, Casanare, Cesar, Chocó, Guainía, Guaviare, La Guajira, San Andrés, Vaupés y Vichada. Para el resto de los departamentos aplican los 3 mejores puntajes.*
 - Obtener un puntaje igual o superior a 350 en las pruebas Saber 11°.*
- d. Estar registrado en la base nacional del Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales- SISBEN, suministrada por el Departamento Nacional de Planeación – DNP, con corte a 30 de agosto de 2019, con un puntaje igual o inferior a:*

(...)



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

Únicamente se exceptuará el requisito del SISBEN al postulante que pertenezca a la población indígena y que se encuentre registrado en la base censal del Ministerio del Interior, remitida por dicho Ministerio con corte del 30 de agosto del 2019.

Parágrafo. El cumplimiento de los requisitos mínimos y criterios de selección no genera ningún derecho para el estudiante elegible ni obligación para el Fondo, hasta tanto el posible beneficiario efectúe los trámites de legalización del crédito condonable y cuente con el concepto jurídico viable sobre las garantías por parte del ICETEX."

Conforme a lo anterior, es claro los pasos que deben seguir los candidatos del programa excelencia para poder ser beneficiarios del componente excelencia.

Etapas que deben ser cumplidas dentro de los términos que fija el ICETEX, con el fin de cumplir el objetivo del Fondo (artículo 1º) y la finalidad del componente (artículo 3º)

Procedimiento que es rígido pues de allí se derivan obligaciones de todos los intervinientes como son:

- (i) El Ministerio de Educación Nacional (art 11)
- (ii) El Icetex (art 12)
- (iii) Instituciones de Educación Superior (art 13)
- (iv) Beneficiarios (art 24)

Cumplimiento que garantiza el debido proceso que aplica para todas las actuaciones judiciales y administrativas.

En el presente caso queda debidamente evidencia que el aquí accionante no cumplió con las obligaciones que le correspondía como candidato, dejando vencer los plazos para el diligenciamiento de las inscripciones correspondientes para obtener la calidad de beneficiario. Por tanto, no era posible que la entidad encargada le adjudicara el crédito condonable.

En este orden de ideas, no se avizora que las entidades accionadas hayan vulnerado los derechos invocados por accionante. Por tanto, la acción de tutela se negará.



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

VI. DECISION.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES, NARIÑO**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la protección constitucional incoada por el señor JARED SANTIAGO NARVÁEZ ZUÑIGA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Ipiales – Nariño, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.
(IMPUGNACIÓN DE SENTENCIA).
RADICADO: 2021-00148-01
ACCIONANTE: AYDA ALICIA JACOME NARVAEZ.
ACCIONADA: COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE
IPIALES.

Se decide en esta oportunidad la impugnación interpuesta por la señora Ayda Alicia Jacome Narvaez, contra el fallo del 12 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ipiales – Nariño.

I. ANTECEDENTES.

En compendio, la señora Ayda Alicia Jacome Narváez manifiesta que el 9 de febrero de 2021, presentó derecho de petición ante la Comisaria de Familia de Ipiales, con el fin de obtener el certificado de deuda con el fin de remitir dicho documento al Juzgado Promiscuo de Familia de Ipiales, donde cursa el proceso de fijación de alimentos bajo el radicado No. 2019-00092, sin que a la fecha haya obtenido respuesta.

En tal sentido solicitó:

“Ordenar a la parte accionada se sirva, en tiempo oportuno, realizar la correspondiente contestación de manera INTEGRAL a la solicitud contenida en el derecho de petición incoado en la fecha NUEVE(9) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO(2021).

2.Prevenir para que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta tutela y que si lo



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

hacen serán sancionadas conforme lo dispone el art. 52 del Dcto. 2591/91 (arresto, multa, sanciones penales)”

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El juzgado de conocimiento, mediante la providencia refutada, luego de realizar un examen del evento sometido a su estudio, decidió negar la acción de tutela, luego de anotar que el derecho de petición efectivamente fue radicado el 7 de febrero de 2021, y contestado el 5 de marzo de esta misma anualidad dentro del proceso No. 22203 de fijación de cuota alimentaria que se adelanta contra el señor William Jesús Rosero Figueroa como aparece acreditado con el anexo adjunto al informe. Precisando que el certificado se encuentra disponible dentro del asunto en referencia, correspondiendo a la parte acercarse a la entidad a retirar dicho documento.

Acotó que como la petición se hizo dentro de un asunto jurisdiccional, no se aplican las reglas de la ley 1755 de 2015, sino que debe someterse al trámite del proceso judicial que adelanta la Comisaría de Familia en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

Conforme a lo anterior y con sustento en la sentencia T- 394 de 2018, concluyó que no era obligación de la entidad accionada remitir una respuesta al lugar dado para notificaciones por la peticionaria, pues la forma en que se resuelven las peticiones dentro de un proceso es mediante providencias como en efecto se hizo en el presente caso, correspondiendo a la peticionaria acudir a la Comisaría de Familia a cumplir con la carga de retirar el certificado solicitado.

III. LA IMPUGNACIÓN.

La señora Ayda Alicia Jacome Narvaez anota que el despacho ignora que no es la primera vez que la entidad accionada acude a dar respuesta en este sentido y después omite la entrega del documento, ya que en un caso similar se respondió de igual manera y hasta el momento no ha sido entregado.

IV. CONSIDERACIONES.

1.- COMPETENCIA.



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

Este juzgado es competente para conocer la impugnación del fallo del 12 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Contadero – Nariño, conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 1983 de 2017.

2.- LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela se instituyó en nuestro ordenamiento jurídico con la específica finalidad de otorgar a las personas la protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridad pública, y también por los particulares por los mismos motivos. Pero en este último evento sólo en los casos taxativamente consagrados en la ley.

3.- Derecho de petición.

En virtud del derecho fundamental de petición toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas y a obtener pronta solución. Tal derecho fundamental ha sido consagrado en el art. 23 de la Constitución Política, según el cual “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”.

Sobre el contenido y alcance de dicho derecho fundamental la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades señalando que la manifestación de la administración respecto al caso debe ser adecuada a la solicitud planteada, efectiva para la solución del caso, y oportuna.

No hay duda que para la efectiva satisfacción del derecho de petición este debe resolverse, y que conforme a reiterada doctrina constitucional el amparo tutelar solo puede facultar al juez de tutela, en protección del derecho de petición, para impulsar una pronta respuesta de la respectiva solicitud, sin que sea permitido señalar el contenido de las decisiones que deban tomar las autoridades públicas en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

También es importante precisar que el pronunciamiento generado en cumplimiento del derecho de petición debe permitir al particular definir una expectativa, por eso “resolver” en los términos de la doctrina constitucional entraña una contestación sustantiva a la



Juzgado Primero Civil del Circuito de Iquitos

petición formulada por el particular, porque solo así el derecho adquiere su verdadera dimensión de instrumento de participación democrática.

Además, se tiene que la Corte Constitucional se ha pronunciado reiteradamente en relación con el contenido y alcance del derecho de petición, señalando en sus decisiones más importantes que para su plena satisfacción la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada, efectiva para la solución del caso y oportuna, además que: *"...el derecho de petición, es un mecanismo expedito de acceso directo a las autoridades, que exige el cumplimiento de una obligación inexcusable: la resolución sustancial de la petición respetuosamente formulada. Por consiguiente, debe existir una respuesta, que puede darse en cualquier sentido, siempre que sea definitiva y coherente con lo solicitado, es por eso que resulta insuficiente la mera información sobre el trámite de una determinada actuación..."*.

4.- Sin embargo, no todas las peticiones están llamadas a obtener una respuesta por parte de la autoridad a quien se dirija, al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional cuando sostiene que:

"El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

prevalecen las reglas del proceso”.¹ (Subrayado fuera del texto)

Así lo reiteró:

“Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte ha precisado² sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido - como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).”³

En este sentido, la Corte señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: “debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).”⁴

En ese orden de ideas, la Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario

¹ Cfr. Sentencias T- 334 de 1995, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, T- 07 de 1999, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-722 de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

² Sentencia T-334 de 1995.

³ Idem.

⁴ Idem.



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso⁵ y del derecho al acceso de la administración de justicia,⁶ en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada⁷ dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229).⁸ (Subrayado y negrilla fuera del texto)

6.- EL CASO CONCRETO.

El núcleo fundamental de la inconformidad de la señora Ayda Alicia Jacome Narvárez estriba en que la entidad accionada acude a dar respuesta positiva en cuanto a la expedición de la certificación y después omite la entrega del documento.

Del material probatorio allegado a quedado debidamente acreditado la presentación de la solicitud de la señora Ayda Alicia Jacome Narvárez ante la Comisaria de Familia de Ipiales el 15 de febrero de 2021, donde le pide "...se sirva aportar el certificado de deuda correspondiente al proceso adelantado en contra del señor WILLIAM JESUS ROSERO FIGUEROA, con el fin de remitir dicha certificación a instancias del Juzgado primero promiscuo de Familia de Ipiales dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria No. 2019-00092".

Igualmente, se tiene que el documento requerido por la accionante aparece expedido el 5 de marzo de 2021, como lo informó el titular de la entidad accionada quien agregó "...por lo tanto la parte solicitante tendrá que acercarse a las instalaciones de la casa de la justicia, Comisaria de Familia, para que sea entregado...".

Así mismo, se tiene que el Comisario de Familia en respuesta al requerimiento que se le hizo este Juzgado en sede de segunda instancia, contestó:

⁵ Sentencias T-377 de 2000; T-178 de 2000; T-007 de 1999, T-604 de 1995.

⁶ Sentencia T-006 de 1992; T-173 de 1993; C-416 de 1994 y T-268 de 1996.

⁷ Sentencia T-368.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-215A de 2011, MP. Mauricio González Cuervo



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

“Se entregará constancia al correo enviado de los requisitos que se deben presentar para obtener el certificado de deuda solicitado a través de derecho de petición.

En el cual se manifiesta que:

Para adelantar el trámite correspondiente a certificado de deuda es necesario:

- 1.- Petición formalmente realizada como efectivamente ya se hizo, y*
- 2.- Recibo oficial de rentas menores de pago por concepto de cuota alimentaria, requisito sine qua non, documento que no existe en los aportados por la accionante ni por su apoderada”.*

Reiterando, que:

“...Se informó en la presente contestación a la acción de tutela que el certificado se encuentra en la oficina de comisaría de familia para ser entregado cuando se soporte el pago correspondiente en la secretaría de hacienda de la alcaldía municipal de Ipiales. ...”. (Folios 19 a 23 cuaderno digital de 2da instancia)

En el referido pantallazo se indica:

“...Desde la comisaria de familia de Ipiales nos permitimos recordarle, que desde la época en donde usted fungía como titular de este despacho, se dispuso que para acceder al certificado de deuda solicitado se debe aportar el recibo oficial de rentas menores correspondientes a cuota alimentaria debidamente cancelado en las instalaciones de la Secretaria de Hacienda de la alcaldía municipal.

Sin este documento, como usted lo sabe, no es posible acceder el certificado de deuda.

Reiteramos que el documento solicitado (certificado de deuda) se encuentra en carpeta a la espera de que se adelante el correspondiente pago para ser entregado directa y personalmente en las instalaciones de esta comisaria de familia, ubicada en casa de justicia oficina 103, en el barrio Alfonso López, antigua plaza de mercado...”.



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

Conforme a lo anterior, contrario a lo señalado en la sentencia de primera instancia, se tiene que el Comisario de Familia de Ipiales, no ha respondido en forma concreta y de fondo la solicitud radicada el 15 de febrero de 2021 por la señora Ayda Alicia Jacome Narváez, pues debe recordarse que las respuestas que se otorguen en el curso de la tutela no pueden tenerse como solución a la pedido en el curso de trámite administrativo o judicial.

A lo anterior se suma que no obra una manifestación concreta de la entidad pública accionada donde informe a la señora Jacome Narváez el monto del valor de la certificación deprecada y la cuenta donde debe hacer el respectivo pago, en caso de existir norma que sustente dicho arancel, pues debe recordarse que tales costos no pueden ser creados por el funcionario de turno, sino deben estar sustentados en normas y disposiciones legales.

Sea el momento también para recordar que por efecto de la pandemia generada por el COVID -19, el Gobierno Nacional declaró desde el 17 de marzo de 2020, el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, expidiendo varias decisiones a fin de proteger la vida de las personas, y otros con la intención de impulsar o reanudar las actividad de los ciudadanos, iniciando con el decreto 417 de esa misma fecha y así sucesivamente, acentuando el trabajo virtual incluso el judicial. Por tanto, no existe justificación alguna para que la Comisaria de Familia de Ipiales exija la presencia de la peticionaria en las instalaciones del inmueble donde funciona esa dependencia pública, habiendo la posibilidad de remitir la certificación al correo electrónico de la solicitante o directamente al estrado judicial para el cual esta destinado el uso de ese documento según lo pida el interesado, previo el pago de las expensas si ha ello hay lugar.

En este orden de ideas, al no haber un pronunciamiento concreto y fondo sobre la solicitud de expedir la certificación de deuda, se configura una vulneración al derecho al debido proceso de la accionante. Por tanto, revocará la sentencia y se amparará ese derecho y acceso a la justicia tal como lo establece la sentencia de tutela citada, emitiéndose las ordenes correspondientes.

Finalmente, debe anotarse que no observa este despacho que la accionante haya actuado con temeridad (artículo 38 decreto 2591 de 1991), pues de los hechos narrados por el funcionario accionado se



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

logra establecer de la otra acción de tutela que la aquí accionante impetró se refiere a hechos distintos a los aquí invocados.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES - NARIÑO**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR la sentencia calendada 12 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ipiales – Nariño.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo al derecho al debido proceso de la señora **AYDA ALICIA JACOME NARVÁEZ**.

TERCERO: ORDENAR al Comisario de Familia de Ipiales - Nariño (Gerardo Efrain Misnaza Burbano o quien haga sus veces), que dentro del término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a resolver de fondo y concreto la petición presentada por la tutelante el 15 de febrero de 2021, atendiendo lo explicado en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE lo aquí dispuesto al juzgado de primera instancia; remitiendo copia de la providencia. Ofíciase.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

SEXTO: ENVÍESE la presente sentencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE IPIALES-NARIÑO



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a09ec6b96b7a1a64216c3826d31e69a32d20ae12ee6ff1f3b31caf791
16c770a**

Documento generado en 13/05/2021 03:52:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**